

CONTRIBUCIÓN A
LA HISTORIA DEL DERECHO MINERO,
III: FUENTES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO
MINERO INDIANO*

ALEJANDRO VERGARA BLANCO

I. INTRODUCCIÓN

1. *El profesor Alamiro de Ávila Martel y el derecho minero indiano.* Nos parece propicio publicar el presente trabajo en esta colectánea en homenaje al profesor Alamiro de Ávila Martel, pues, es un tema que ha sido desarrollado por él, no sólo en general, en su dilatada trayectoria de historiador del derecho, sino con trabajos específicos.

Así, en 1969, publicó una breve monografía intitulada *La propiedad minera en el Derecho Indiano. Sus bases, constitución y peculiaridades*¹. Se trata

*Este trabajo constituye parte de nuestra tesis doctoral, titulada: *Reconstrucción histórica y dogmática del derecho minero* (Pamplona, 1988), 848 p. Se efectúan aquí algunas modificaciones formales. Debo expresar mi agradecimiento al Prof. ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, pues tuvo la amabilidad y dedicación de revisar nuestro manuscrito original.

Véase, además, de esta serie retrospectiva, los siguientes trabajos: VERGARA, *Contribución a la historia del derecho minero, I: Fuentes y principios del derecho minero romano en Revista de estudios histórico-jurídicos*, 12 (1987-1989) en prensas; *II: Fuentes y principios del derecho minero español moderno y medieval* (en prensas); *IV: Fuentes y principios del derecho minero chileno contemporáneo* (en prensas).

¹Cfr.: DE ÁVILA MARTEL, ALAMIRO, *La propiedad minera en el Derecho Indiano. Sus bases, constitución y peculiaridades*, en *Historia* 8 (1969), pp. 13-17.

de una exposición del tema del dominio minero, basada en la legislación que rigió en la época indiana: estudia desde disposiciones de 1559; las ord. de Toledo; la opinión de Gamboa; y, en último término, las ord. de Nueva España (fuentes que revisaremos *infra*).

Más tarde, en 1970, publicó un *Plan para una investigación sobre la propiedad en el Derecho Indiano*². Consiste en una exposición esquemática sobre el tema general de la propiedad, dedicando un importante párrafo a "la propiedad minera", planificando su estudio y cubriendo los siguientes aspectos: a) el regalismo, como base del sistema minero; b) constitución de la propiedad; c) limitaciones; d) protección, y e) el intervencionismo estatal en la actividad minera. Todo lo cual coincide, en alguna medida, con el desarrollo que ofrecemos aquí.

2. *Insuficiencia bibliográfica*. No es fácil penetrar en el derecho indiano con el fin de desentrañar los aspectos principales de las instituciones mineras; pues no conocemos en la bibliografía trabajo alguno que cubra todos los aspectos del régimen jurídico de la minería, sino sólo intentos parciales.

En primer lugar, los esfuerzos se han dedicado fundamentalmente a reconstruir otros aspectos históricos, y más bien con una cercanía a materias diferentes de las estrictamente jurídicas: económicas, políticas, etc., no pudiendo rescatarse, en muchas ocasiones, los dogmas jurídicos que a nosotros nos interesa desentrañar³. En virtud de ello, no quisimos desviar nuestra atención hacia los diversos y riquísimos aspectos que rodean la minería indiana, fijando nuestra atención exclusivamente en los textos jurídicos.

En segundo lugar, esta parcialidad se presenta en cuanto a la extensión territorial cubierta por los estudios; por cierto que no es necesario que cada investigación cubra todos los textos indianos, ni podríamos pretender que fuese siempre de ese modo; no obstante, para nuestros fines, era necesario conocer la mayoría de las regulaciones indianas, aun cuando no hubiesen regido en Chile, pues nuestra tarea se refiere a características o principios, los que habrían regido —pensamos— en toda Hispanoamérica, pues sus vertientes son comunes.

²Cfr.: DE ÁVILA MARTEL, ALAMIRO, *Plan para una investigación sobre la propiedad en el Derecho Indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 6 (1970), pp. 152-153.

³Se trata de los extremos que hemos individualizado como los pilares del derecho minero: a) el dominio público de las minas; b) el procedimiento concesional; c) los derechos mineros, y d) la intervención administrativa. Cfr.: VERGARA, *Contribución I* (n.*), y, especialmente: VERGARA, *Formulación de principios para el derecho minero*, en *Revista de Derecho Público*, 41-42 (U. de Chile, 1987), en prensas.

En tercer lugar, las limitaciones del material que ofrece la bibliografía también son notorias, y, para los fines de nuestra reconstrucción, se nos presentaba como incompleta, parcial, pues normalmente los estudios dicen relación sólo con el aspecto de la propiedad, en general, y dentro de ella, como un capítulo más, con la llamada "propiedad minera"⁴.

Nosotros creemos que el régimen jurídico de la minería es mucho más rico en matices, y que no se agota en el simple enfrentamiento con la propiedad tradicional, sino que hay otros aspectos que es necesario verificar⁵, y si es efectiva la vigencia de tales principios en estos órdenes indianos, nos servirá en gran medida para probar el origen y su constante pervivencia a través de la historia de los textos jurídicos.

3. *Las fuentes jurídicas.* Por las razones anteriores, fue necesaria una previa recopilación de fuentes jurídicas propiamente indianas, las que usamos como "material de trabajo"; al no contar con amplios antecedentes bibliográficos en cuanto a las características que nosotros indagamos, procedimos a realizar directamente una breve evaluación.

Por otro lado, esta aclaración nos permite desde ya fijar los límites de nuestra indagación: no pretendemos, en ningún caso, ofrecer una reconstrucción integral de los regímenes mineros indianos (lo que desborda nuestras posibilidades y actuales intereses, pues esta es una tarea que recién iniciamos, y este trabajo constituye una primera incursión en el tema), sino que sólo centraremos nuestra atención en dichas características, y en su posible existencia.

En todos los casos usamos las fuentes directas del conocimiento jurídico, esto es, los textos jurídico-mineros del período indiano, única forma —pensamos— de pretender la obtención de conclusiones serias y razonadas.

4. *Las ordenanzas indianas.* Es notorio, por lo que se verá, que sobre minas se comienza a ordenar desde muy temprano, esto es, desde el comienzo de la conquista⁶, por lo que estas regulaciones pronto formarían verdaderas "instituciones" configuradas por una serie de elementos

⁴Vid. *infra*. Los autores que dedican trabajos al tema minero los refieren casi exclusivamente a la llamada "propiedad minera", olvidando los otros aspectos de la relación jurídico-minera, que explicitamos en N° 2.

⁵Principios que hemos señalado *supra* en N° 3.

⁶Cfr. ALTAMIRA CREVEA, RAFAEL, *Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano* (México, D.F., Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1948), p. 75, quien dice: "...respecto de ellas (las minas), se comienza a hablar y regular desde bien temprano, cosa muy comprensible dado el afán de metales preciosos que caracterizó la época en materia de descubrimientos y explotaciones coloniales..."; vid., además, *infra* el texto.

muy diversos que, en el caso específico de las Indias, formarán un sistema único⁷.

Es precisamente por el influjo de diversas circunstancias ajenas al derecho⁸, que van surgiendo ordenaciones muy caracterizadas, tanto para cada lugar (es el caso de Nueva España o México, Perú, Argentina y Chile), como en cuanto a algunas materias especialmente relacionadas con la minería: por ejemplo, las relaciones laborales⁹. Razones todas estas que han facilitado un amplio desarrollo de los estudios jurídicos (mas, con las limitaciones ya indicadas) en diversos países americanos, especialmente México, Argentina y Chile.

5. *Interés adicional de su estudio.* Por último, debe tenerse presente el gran valor que se le suele otorgar al estudio del Derecho indiano, no sólo como antecedente de la legislación chilena, sino, como lo ha apuntado con mucha razón alguna doctrina española¹⁰, el Derecho indiano tiene gran interés —incluso— para entender, por ejemplo, el actual derecho español, otrora antecedente de aquél.

⁷Cf. GARCÍA GALLO, ALFONSO, *Metodología de la historia del Derecho Indiano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1971), p. 19, N° 10.

⁸Vid., con amplios antecedentes: BAKEWELL, PETER, *Mining in colonial Spanish America*, en *The Cambridge History of Latin America II: Colonial Latin America* (edit. LESLIE BETHELL, Cambridge, Cambridge University Press, 1984), pp. 165-151 (y amplia bibliografía en pp. 824-826); además, en conexión con lo que decimos en el texto: FERNÁNDEZ OVIEDO, GONZALO, *De la Natural Historia de las Indias* (Madrid, Editorial Summa, 1942), pp. 174 ss. (sobre ciertos antecedentes de minas de oro); HARING, CLARENCE H., *Comercio y Navegación entre España y las Indias (en la época de los Habsburgos)*, (trad. esp., México, Fondo de Cultura Económica, 1939), pp. 195 y 196 (en Cap. VII, sobre los metales preciosos, relaciona la regalía de las minas con una posible explotación indirecta); en fin, MUÑOZ PÉREZ, JOSÉ, *Sobre un intento de formar en España una colección de minerales Indianos a fines del siglo XVIII*, en *Revista de Indias*, xxxi (1971), pp. 69-76.

⁹Intimamente ligado debe considerarse la importante institución de la "mita" (en Perú) o "cuatequil" (en México); la que no poca influencia tuvo en el derecho minero indiano. Además de lo que se citará *infra*, en su lugar, vid. ZAVALA, SILVIO, *Ordenanzas del Trabajo. Siglos XVI y XVII* (México, Editorial "Elede", s.d., 1947), quien da cuenta en pp. 83-112, de ciertas ordenanzas relativas al trabajo en las minas, de 10 de mayo de 1581 y de 7 de noviembre de 1631; en el mismo sentido, vid.: Ministerio del Trabajo y Previsión, *Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias* (Madrid, Imprenta Sáez Hermano, 1930), 3, Título XLV: "Minas", pp. 229 ss.; otro ejemplo de los muchos que podrían traerse a colación, es cierta Cédula de 7 de marzo de 1705, que "prohíbe a los religiosos y clérigos puedan beneficiar minas", en: MUÑOZ OREJÓN, ANTONIO, *Cedulario Americano del siglo XVIII* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1969), pp. 136-137, texto concordante a: Rec. Ind., 11. 1. 4.

¹⁰Cfr.: GALLEGO ANABITARTE, ALFREDO, *Administración y jueces: Gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el antiguo régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del Derecho adminis-*

6. *Prevención*. Debe tenerse presente, para los efectos del orden de presentación de los textos jurídicos, que el estudio lo efectuamos de forma retrospectiva, esto es, desde los ordenamientos más nuevos hacia sus antecedentes, los más antiguos¹¹.

II. LOS GRANDES ORDENAMIENTOS

Dos ordenamientos jurídicos, de distintas épocas, dadas sus especiales calidades, habrían de regir durante muchos años vastos territorios mineros: nos referimos a las Ordenanzas de Nueva España, de 1783, y a las Ordenanzas de Toledo, de 1574. Estos cuerpos legales serán examinados por separado y, entre ambos, analizaremos brevemente las disposiciones que sobre el ramo incluyera la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, de 1680.

1. *Las Ordenanzas de Nueva España*, de 1783. Estas ordenanzas constituyen la obra fundamental del derecho indiano. Pueden ser calificadas como el cuerpo de doctrina jurídica y técnica más acertado de todo el período colonial. Y ello es especialmente cierto en la materia minera, pues en ellas observamos la suma de todo el desarrollo anterior, acrisolado con las opiniones de los más eminentes jurista de la época, especialmente las contenidas en el precioso libro de FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*¹².

Aun cuando estas ordenanzas se refieren a múltiples aspectos de la Minería, nuestro propósito es referirnos sólo a los que dicen relación con nuestra indagación¹³.

trativo español (Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971), p. 120. Del mismo modo, el derecho indiano ha sido considerado como de un valor significativo, como expresión de una cultura jurídica, por: NIETO, ALEJANDRO, *Bienes Comunales* (Madrid, Editorial de Derecho Privado, 1964), p. 399.

¹¹Seguimos, en este método de obtener la visión histórica de los textos jurídicos en forma retrospectiva, a D'ORS, ÁLVARO, *Notas para el estudio del acueducto forzoso*, en *Homenaje al profesor Alfonso Otero* (Santiago, Universidad de Santiago de Compostela, 1981), p. 219.

¹²DE GAMBOA, FRANCISCO XAVIER, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* (Madrid, en la Oficina de Joachim Ibarra, 1761). obra que si bien referida a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, de 1584, constituyó un *corpus* doctrinal de inapreciable utilidad para los redactores de esta ordenanza indiana que estudiamos. Estas ord. de 1584 las analizamos en: VERGARA, *Contribución II* (n. *).

¹³Consultamos su texto de: *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal Jeneral* (impresa en Madrid en 1783; reimpressa en Santiago de Chile, Imprenta de La Opinión, 1833). Hay muchas otras ediciones, v. gr.: *Ordenanzas de Minería* (París, Librería de Rosa y Bouret, 1854), y se incluyen en varias recopilaciones o comentarios legislativos, v. gr.: LIRA, JOSÉ BERNARDO, *Exposición de las leyes de Minería de Chile* (Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1870), pp. 15 ss.

En 1785, sólo dos años después de su dictación, la aplicación de estas ordenanzas fue extendida a Chile, las que —por lo mismo— no sólo tuvieron decisiva influencia en la legislación posterior chilena, sino que constituyeron la legislación vigente hasta el año 1874, fecha del primer Código de Minería nacional.

Esta aplicación, no obstante, se hizo con algunas modificaciones, destinadas a acomodar las ordenanzas a las características del territorio chileno: así, el presidente Tomás Álvarez de Acevedo dictó, el 22 de diciembre de 1787, cincuenta “declaraciones” para aplicar a Chile estas ordenanzas¹⁴.

a) *El principio regalista*. En cuanto al principio regalista, quizás, como una razonable explicación a los seguidores de los conceptos en boga de la ilustración, estas ordenanzas introducen importantes precisiones al respecto en su título v¹⁵, cuyos dos primeros artículos, por su interés, transcribimos íntegros. Señalan:

Artículo 1º. Las minas son propias de mi real Corona, así por su naturaleza y oríjen, como por su reunión dispuesta en la lei 4ª. tít. 13, lib. 6º de la Nueva Recopilación.

Artículo 2º. Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad i posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, i en personas que puedan adquirirlo.

Quedan aquí señalados los principios definitivos sobre la indudable calidad regaliana de las minas, lo que, no obstante, ha originado una intensa polémica en la doctrina.

Versa esta polémica en cuanto a si este “dominio radical” de la Corona sería “patrimonial” o si se refiere a aquella otra categoría denominada “dominio eminente”¹⁶.

¹⁴Estas “declaraciones”, que en nada alteran la sustancia de las ordenanzas, tuvieron por objeto principal la modificación del sistema judicial y administrativo; declaraciones que también se habrían observado en suelo argentino: cfr. MARTIRE, EDUARDO, *Historia del Derecho Minero Argentino*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1979, p. 63. Incluso según FISCHER, JOHN, *Minas y Mineros en el Perú colonial* (Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1977), p. 65, en 1786 se habían hecho “declaraciones” para adaptarlas al Perú.

¹⁵El tít. v se intitulaba: *Del dominio radical de las minas; de su concesión a los particulares y del derecho que por esto deben pagar*.

¹⁶Sobre el dominio eminente, véase: VERGARA, *El dominio eminente y su aplicación en materia*

b) *El procedimiento concesional*. El procedimiento concesional era establecido bajo esta terminología —“concesión”—, y quedaba perfectamente definido en el Art. 3º del título v, que rezaba:

Artículo 3º. Esta concesión se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi real hacienda la parte de metales señalada; i la segunda, que hayan de labrar i disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, i puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare.

Por su parte, respecto de la libertad para catar y cavar, se decía en el Art. 14, título vi:

Cualquiera podrá descubrir i denunciar veta o mina, no solo en los términos comunes, sino también en los propios de algún particular...

Como complemento, el Art. 22 del título vi, establecía para ello la libre denunciabilidad, aspecto de capital importancia, en los siguientes términos:

Asímismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar i denunciar en la forma referida no solo las minas de oro i plata sino también las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, salgema i cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medio minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan.

Como se puede observar, una vez indicada esta larga lista de sustancias denunciables, se agrega, para que nada quedase fuera de su campo de aplicación: ... y *cualquiera otros fósiles...*¹⁷.

de minas, en *Revista Chilena de Derecho* 15 (1988) 1, pp. 87-110, y VERGARA, *Sobre Grocio, aquel gran inventor de conceptos jurídicos, y las aportas del dominio eminente*, en *Revista de Estudios Políticos* 64 (Madrid, 1989), pp. 337-346.

¹⁷La medición de las minas también fue motivo de preocupación; la “unidad” para las minas de oro, plata y cualquier otro metal es, según las Ordenanzas, la “pertenencia” en forma rectangular, que se constituye midiendo sobre la superficie 200 varas castellanas tiradas a nivel, por el “hilo”, “dirección” o “rumbo” de la veta; y perpendicularmente, la “cuadra” o “latitud”, que puede variar entre 100 y 200 varas, según sea el “echado” o “recuesto” (inclinación) de la veta. Así, para las vetas verticales, corresponde la primera medida; y para las que tienen una inclinación de 45° (una vara de “retiro” por una de “plomo”) o más, hasta las horizontales, correspondería la segunda. Terminología toda esta

c) El “amparo” minero. Con el objeto de lograr que ninguna mina estuviese inactiva, se exigía su trabajo efectivo, obligación que se entendía cumplida cuando concurría la figura jurídica denominada “amparo” (que hemos visto permanecer en la legislación posterior chilena), regulado en el título IX¹⁸.

El amparo de las minas se obtiene por medio del “pueblo”, o trabajo continuado con un número mínimo de operarios; generalmente se consideran como sinónimas estas dos palabras para expresar la condición impuesta al concesionario, según el régimen de las ordenanzas; así, se dice que una mina está amparada o poblada cuando el dueño cumple la condición de mantener el trabajo, y que está desamparada, despoblada o desierta cuando no lo hace. De este modo, el Art. 13, título IX, dice:

Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuación i constancia, porque, para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende o interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: por tanto, para precaver este inconveniente, i evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden o no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente i por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real i efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno i mando que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios rayados i ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenía a la mina, i sea del que la denunciare justificando su deserción segun i como se dispone en el artículo 6º.

Agrega el Art. 14 del mismo título IX esta otra hipótesis:

Habiendo enseñado la esperiencia que la disposición del artículo precedente se ha dejado ilusoria por muchos dueños de minas con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos días cada cuatrimestre, manteniéndoles de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma prevenida por dicho artículo ocho meses en un año, contado

que podrá resultar conocida a cualquier actual mensurador de minas, o a quien esté familiarizado con esas artes.

¹⁸Este tít. se intitulaba: *De cómo deben labrarse, fortificarse i ampararse las minas*, y contiene una serie de normas reglamentarias sobre el trabajo de las minas: fortificación; desagüe; ventilación y limpieza de las labores.

desde el día de su posesión, aun cuando los espresados ocho meses sean interrumpidos por algunos días o semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal mina, i se le adjudique al primero que la denunciare i justificare esta segunda especie de deserción, salvo que para ella i para la de que se trató en el artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas, o dentro de veinte leguas en contorno.

d) *La autoridad minera*. La autoridad minera estaba constituida por el "Real Tribunal del importante Cuerpo de Minería de Nueva España" (Tít. 1, Art. 1º), el que era la máxima autoridad *en lo gubernativo, directivo y económico* (Tít. 3, Art. 1º), quedando subordinadas a él las llamadas Diputaciones mineras, concediéndosele un amplio número de facultades, tanto de orden técnico como administrativo, lo que evidenciaba una amplia intervención administrativa en el régimen de la actividad minera¹⁹.

2. *La Recopilación de las Indias, de 1680*. La Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, de 1680²⁰, si bien contiene importantes disposiciones aplicables a las minas, a este respecto, sólo se limita a reiterar la aplicación de disposiciones ya existentes (algunas de las cuales serán analizadas *infra*); no obstante, es necesario efectuar algunas precisiones sobre las disposiciones atinentes a la minería contenidas en esta Rec. Ind.

a) *Una recopilación legal contradictoria*. Si bien puede decirse que la característica fundamental de la Rec. Ind. no es la novedad, si tuvo la virtud de efectuar una armonización sustantiva de la legislación y, entre ella, de la minera; sabido es lo contradictorias y dispersas que fueron las primeras disposiciones sobre minas que se dictó para las Indias (vide *infra*, iv. 1.). Para solucionar esto, la Rec. Ind. derogó las disposiciones contradictorias, silenciándolas, por lo que ya no debían considerarse.

Hemos dicho contradictorias, pero, ¿contradictorias con qué? Induda-

¹⁹Sobre este Real Tribunal, véase, con interés: DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *La real administración del importante cuerpo de minería de Chile (1787-1802)*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 8 (1981), pp. 109-130.

²⁰Citamos la Rec. Ind., tanto aquí como más adelante, de su texto: *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II* (Madrid, Iulian Paredes, 1681; ed. reciente: Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973).

En cuanto a disposiciones que se recopilan, y contienen manifestación de los principios que venimos señalando, se encuentran: la Cédula de Toledo, de 1525 (Recopilación, 4.19.2.); la Provisión de Granada, de 1526 (Rec. Ind., 4.19.1.); la Ordenanza de Audiencias, de 1530 (Rec. Ind., 2.1.2.), y la Provisión de Felipe III, de 1602 (Rec. Ind., 2.1.3.), entre las que consideramos más importantes.

blemente, con los principios que se traslucen de las propias disposiciones que mantiene la Rec. Ind., y con las disposiciones de las Ordenanzas locales, cuya vigencia —junto a la de los principios que consagran y que las inspiran— continúa; prueba de ello es que estas Ordenanzas locales se aplican con preferencia a cualquier otra ley, incluida la propia Rec. Ind.

b) *Los principios que se reflejan.* En lo relativo a los principios que se reflejan de los diferentes textos legales de la Rec. Ind., y dispersos en sus libros, podemos concluir que son los que hemos señalado como tradicionales: aparece implícito el dominio de todas las minas por parte de la Corona; se ratifica la exigencia de “licencia” para trabajarlas, refiriéndose evidentemente a una suerte de sistema concesional; se procura que no se abandone el trabajo de las minas (estableciendo de paso diversas medidas de protección encaminadas a evitar el abuso sobre los indios, que eran quienes mayoritariamente trabajaban las minas); regulando las funciones de las autoridades mineras, encargadas del gobierno de los asientos mineros; en fin, existen disposiciones tendientes a asegurar el cobro de los “quintos reales” o impuestos mineros.

Todas éstas son claras manifestaciones de disposiciones ya existentes (que analizamos *infra*), y de los principios que de éstas fluían. Asimismo, de la consideración que la propia Rec. Ind. explicita, válida tanto para ayer como para hoy, en el siguiente texto (Rec. Ind., 4.19.9.):

Porque el descubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente a la prosperidad y aumento destes Reynos, y los de las Indias.

c) *Vigencia prioritaria de las ordenanzas locales.* En cuanto a la vigencia prioritaria de las ordenanzas locales, como lo hemos señalado más arriba, en Rec. Ind. 4.19.5., se reproduce una Provisión de Felipe IV, de 7 de junio de 1630, en virtud de la cual:

Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen las ordenanzas, y leyes particulares, que tratan de minas.

Se aplica, entonces, supletoriamente, la legislación castellana (vide Rec. Ind., 4.19.6. y 9.). Por lo tanto, el origen de todo este ordenamiento, y de su espíritu, deberemos seguir buscándolo en leyes más antiguas, y en las propias ordenanzas locales, tarea que asumimos a continuación.

3. *Las Ordenanzas de Toledo, de 1574.* Constituyen estas ordenanzas²¹, el

²¹Estas célebres ord., se recogen, además, en el lib. III de la Recopilación de Ordenanzas del Perú (que, no obstante, no tuvieron carácter oficial), editada en 1683, agregándosele

cuerpo de leyes indiano más completo y de mayor repercusión en su época, en materia minera. Es notorio el uso del rico acervo de las legislaciones locales anteriores (vid. *infra*); y, es su influjo el que se hizo sentir en la posterior codificación del derecho minero²², especialmente en las Ordenanzas de Nueva España, de 1723, su sucesora, en este sentido.

a) *Principios generales*. En cuanto a principios generales, hay dos aspectos que estas ordenanzas no se preocupan de regular, por su indiscutible vigencia: el derecho de propiedad de las minas por parte de la Corona, y la obligación de pagar los tributos establecidos: "quintar", en la terminología de la época; si hay algunas referencias, al inicio del título, de los *descubridores, registros y estacas*, ord. 1²³, que, junto con establecer la libertad de buscar y catar minas, señala:

algunos tít. que en nada variaron su contenido sustancial. El texto íntegro de las ord. se encuentra en: LEVILLIER, ROBERTO, *Ordenanzas de Don Francisco de Toledo. Virrey del Perú (1569-1581)* (Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1929), pp. 143-240. Su texto (copiado directamente del manuscrito original que se conserva en Lima) lo ofrece también: LOHMANN VILLENA, GUILLERMO (Introducción) y SARABIA VIEJO, MARÍA JUSTINA (transcripción), *Francisco de Toledo. Disposiciones Gubernativas para el Virreinato del Perú. 1569-1574* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1986), pp. 301-365, junto a otras importantes disposiciones, entre las cuales también encontramos alguna otra referida a la minería. Su estudio ha sido acometido en diversas épocas: vid. ESCALONA, GASPARD DE, *Arcae Limensis Gazophilatium regium Perubicum (Gazophilacio Real del Perú)* (Madrid, En la Imprenta real, 1647); el mismo GAMBOA (n. 12), especialmente pp. 4 y 15; más modernamente: VELARDE, CARLOS E., *Historia del Derecho de Minas Hispano Americano y estado de la legislación de Minas y petróleo en México, Perú, Bolivia, Chile y la república Argentina* (Buenos Aires, L.J. Rosso y Cía., 1919), pp. 50 ss.; MARTIRE, EDUARDO, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico* (Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, Ricardo Levene, 1968); EL MISMO, *Historia del Derecho Minero Argentino* (n. 14), pp. 27 ss.; etcétera.

²²Muchos de los preceptos de estas ord. de Toledo están basados en el ordenamiento esbozado con anterioridad por uno de sus redactores: vide: MATIENZO, JUAN DE, *Gobierno del Perú* (obra publicada por primera vez en 1567, edición y estudio preliminar de GUILLERMO LOHMANN VILLENA, París-Lima, Travaux de L'institut Français d'études andines, 1967); el texto de las "ordenanzas que para ellas (las minas) conviene que se hagan", que se encuentra en el cap. LII. Parte Primera, de tal obra, pp. 190-194, constituye obviamente el antecedente epigonal [en el sentido de GUZMÁN, ALEJANDRO, *La fijación del derecho* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), p. 119] de estas ord. Por otra parte, OTS CAPDEQUI, JOSÉ MARÍA, *El derecho de propiedad en Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, II (1925), pp. 160-168, recoge en un apéndice los preceptos más interesantes propuestos por MATIENZO.

Sobre la influencia posterior de estas ord. (que es notable luego de la simple lectura de cualquier código de minería de Chile, Perú o Argentina), sólo hemos encontrado un breve pero preciso trabajo de CORNEJO, ATILIO, *Las Ordenanzas del Virrey Toledo como fuentes del Código de Minería Argentino*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 9 (1958), pp. 11-13.

²³Intitulada: *Que cualquiera persona pueda libremente catear y buscar minas en heredades ajenas*.

Por cuanto todos los minerales son propios de S.M. y derechos realengos por leyes y costumbres, y así los da y concede a los vasallos y súbditos donde quiera que los descubrieren y hallaren, para que sean ricos y aprovechados, dándoles leyes y ordenanzas, para que gocen de ellos y los labren (...) y porque algunas personas, así encomenderos, como caciques y principales y otros que poseen heredades y estancias, impiden que en sus tierras no les puedan entrar a buscar y descubrir, y así están ocultos y sin que de ellos reciba la república la utilidad para que fueron criados. Ordeno y Mando, que de aquí adelante ninguno de los susodichos impida, ni haga resistencia a todos los que quisieren hacer los dichos descubrimientos, de cualquier estado o condición que sean, sino que libremente los dejen dar catas, y buscar minas y metales²⁴.

b) *El registro*. Todo descubrimiento debía registrarse, ya que de lo contrario *se impide el pro y utilidad común, y el fin con que Su Magestad concede los dichos minerales*, por lo tanto —de acuerdo a la ordenanza VII, de este mismo título²⁵:

Cualquiera que descubriere metal en la veta donde anduviere dando catas dentro de treinta días sea obligado a manifestarlo y hacer registro delante de la justicia más cercana.

Y, agrega más adelante:

(...) porque ninguno tiene derecho a labrar, ni a disponer de los dichos minerales sin la licencia que por registrarlos se le concede.

Dejando claro el establecimiento de un procedimiento concesional para su explotación, lo que no obsta a la previa libertad de cata. Se reglamenta también las medidas de las minas; la manera de medir o mensurarlas²⁶; y

²⁴No obstante, en la ord. 1, del tít. *De los despoblados*, también hay una referencia explícita sobre tales aspectos: *La razón porque S.M. concede los minerales a las personas que los descubren, y manifiestan, siendo suyos y pertenecientes a su real patrimonio, es porque los labren y benefician, y sus súbditos y vasallos sean ricos y aprovechados, y de lo que de ellos resultare, se le paguen sus quintos y derechos...*

²⁵Intitulado: *De los descubridores, registros y estacas*; esta ord. es subtitulada: *El que descubriere metal en alguna veta, lo manifieste y registre ante la justicia dentro de treinta días.*

²⁶Ord. 1, del tít. *De las Medidas y Amojonamientos*, la que señala aspectos técnicos que evidencian el interés administrativo: *todas las vetas que se descubriesen y registraren en cualesquier partes y lugares de estos reinos, al tiempo de dividir las y estacarlas y poner los mojones en la medida que a cada uno le pertenece (orden y mando que) se haga sobre el haz de la tierra, reducidas las varas a llano por nivel y cartabon, de manera que entre mojon y mojon quede la cantidad de mina que a cada uno se le concede.*

la obligación de estacarlas, todo en forma admirable y minuciosa, cuyo análisis tarea que se nos muestra de gran utilidad, pues de ahí surge incluso terminología que aún perdura en la legislación minera chilena: “mensurar”; “manifestar”, etc., rebasa nuestros actuales objetivos²⁷.

c) *El trabajo efectivo*. En cuanto al trabajo efectivo, se procuró en lo posible que, una vez concedida licencia, no se abandonase la explotación de las minas:

Que si el cerro registrado fuese desamparado del todo por tres meses, lo puede registrar el que hallare veta nueva, y goce del derecho de descubridor²⁸.

El título *De los despoblados* está completamente dedicado —a través de 13 ordenanzas— a regular los procedimientos para desapoderar al minero que no trabajara sus pertenencias, lo que dice relación no sólo con el hecho de tener gente trabajando en la mina, sino también con el hecho efectivo de que el pozo sea ahondado; así, la ordenanza 1, en su parte dispositiva²⁹, señala:

Después de estacados y puestos mojones en la veta que se registrare, en la forma que está ordenado, cada uno de los que en ellas hubieren tomado minas, sea obligado dentro de sesenta días a tener dado un pozo en la pertenencia que le cupiere, por lo menos de seis varas de hondo y tres de largo, so pena que si no lo hubiere hecho (...) el juez (...) la adjudique por despoblada al que la pidiere³⁰.

²⁷De estas minuciosas disposiciones tomaron cuerpo muchas disposiciones modernas, y a través de sus 90 Ordenanzas divididas en 10 Títulos (a los que, más tarde, se le agregarían 7 Títulos más, en 1683, al formar parte de la Recopilación peruana), se regulaba no sólo los descubrimientos, registros y estacas, sino también: De las medidas y amojonamientos; De las demasías; De las cuadras; De las labores y reparos de las minas o minas que suceden en ellas; etcétera.

²⁸Ord. XI, tít. inicial, que iguala el concepto “desamparar” con el de “despoblar”, siendo aquél el que afinará en la tradición jurídica chilena, aun cuando también referido al hecho de no pagar los tributos de una mina o concesión, en tal caso, también se dice “desamparar” la concesión, a causa de lo cual decae el titular en su derecho.

²⁹El preámbulo de esta ord. (cuyo inicio se ha transcrito en nota 24), continúa diciendo: ... y pues dejándolos despoblados cesa la razón porque fueron concedidos (los minerales) justo es que los pierdan, y otros los puedan ocupar, para que los labren y consigan el fin que se pretende.

³⁰Esta obligación también se trasladaba al que se adjudicaba la mina despoblada, según la 2da. ord.: ... que el tal sea obligado dentro de sesenta días que se le adjudicó a hondar el pozo, que hallare empezado, en cuatro estados más de lo que estuviere labrado (...) y que las minas no se puedan vender (sic), ni enagenar hasta estar puestas en diez estados por lo menos...

En la ordenanza III, que trata de *Cómo se han de poblar las minas*, se precisa aún más:

Y porque es justo, que la labor de las dichas minas vaya continuada y se busque y saque lo que hay en ellas: Ordeno y Mando que los que las tuvieren, sean obligados a tenerlas pobladas y labrarlas, a lo menos, con ocho indios o cuatro negros, y su persona, o algún minero [según las medidas que tuviese la mina], so pena si veinte días dejaren de cumplir lo susodicho, no labrándose seis días continuos de los dichos veinte con la dicha gente, cualquiera la puede pedir y se la adjudique por depoblada.

d) *El alcalde mayor de minas*. Por lo que dice relación con la intervención administrativa, en un título especial se trata *Del alcalde mayor de minas*, quien era la autoridad judicial y administrativa; este alto funcionario recibía los registros de cada escribano de minas³¹; según el preámbulo de la primera ordenanza de este título:

Por cuanto habiendo alcalde de minas, está claro, que la continuación de determinar la cosas tocantes a ellas, y de la noticia que ha de tener de los registros y de las labores, y de todo lo demás contenido en estas ordenanzas que son los estatutos y decisiones por donde se han de determinar las causas (...), Ordeno y Mando que ante el dicho alcalde y no otro juez alguno se hagan los dichos registros y se traten todos los pleitos y causas anejas y concernientes a las dichas minas.

Sus demás funciones, de visita y medida de las minas, y demás obligaciones concernientes a los mineros, de las que hemos hecho mención más arriba, se trata en las demás ordenanzas de este título, a cuyo detalle no es necesario entrar.

III. ORDENANZAS LOCALES

Casi simultáneamente surgieron distintos ordenamientos locales en la América hispana, entre ellos, en Chile y Nueva España; obviamente, los grandes ordenamientos que hemos revisado, basaron la sabiduría de sus disposiciones en la experiencia que se había ido ganando, poco a poco, en la aplicación de estas ordenaciones menores; revisaremos, en el orden que venimos siguiendo, los que rigieron en Chile, y otro de Nueva España, de 1550, por la gran influencia que habrían de tener, este último sobre todo, en los ordenamientos posteriores.

³¹Según la ord. v, en cada provincia debía haber un Escribano de Minas, *ante quien pasen todos los registros*.

1. *Ordenanzas de Villagra, de 1561*. En 1561 se dictan las Ordenanzas de Minas del Gobernador de Chile, don Francisco de Villagra³²; estas extensas ord. (de 75 cap.), tuvieron por finalidad no sólo reglamentar los aspectos estrictamente administrativos que venimos señalando, sino parte importante de su articulado lo ocupan en disposiciones *para la buena orden que conviene haya en el tratamiento de los indios de los términos desta ciudad de Santiago y cómo y de qué manera han de andar en las minas para que sean mejor tratados*. En lo demás —en lo que a nosotros nos interesa—, son muy explícitas.

a) *El procedimiento concesional*. La explotación queda ligada a un procedimiento concesional:

Primeramente que todas e cualesquier personas que fueren a coger oro en las minas de los términos desta ciudad sean obligados asentarse ante los oficiales de la real hacienda para que ellos tengan razón dello y de como así quedan asentados lleven una cédula suya y la presenten ante el alcalde de minas y el dicho alcalde de minas asimismo asiente la tal persona si fuere a sacar oro a las dichas minas y el que así no lo hiciere mando que no se le guarde mina³³.

Disposición ésta que se complementa con lo contenido en el cap. 19:

Cuando alguna persona descubriere oro fuera de los reales de los asientos de minas lo venga luego a manifestar ante el alcalde de minas, so pena de que el que lo tuviere descubierto pierda el privilegio de descubridor y el alcalde sea obligado a publicarlo³⁴.

³²El texto de las Ord. lo tomamos de: JARA, ÁLVARO, *Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile. Legislación* (Santiago de Chile, Centro de Investigaciones de Historia Americana, Universidad de Chile, 1965), 1, pp. 28-41. De este libro hay nuevas ediciones: JARA H., ÁLVARO y PINTO V., SONIA, *Fuentes para la historia del trabajo en el reino de Chile* (Santiago, Editorial Andrés Bello), 1: 2da. ed., 1982; 2: 1^{ra} ed., 1983.

Quien primero estudió su texto (y también lo proporciona), es: PEREIRA SALAS, EUGENIO, *Las Ordenanzas de Minas del Gobernador de Chile don Francisco de Villagra*, *Revista de Historia de América*, 32, (1951), pp. 207-225.

³³Los términos de estas ord. son diferentes a los de la Ord. de 1550 (vid. *infra*), por tener ambas un diverso objeto; las de 1550, como se verá, estarán dirigidas a las minas de plata, por lo tanto, en los hechos, la vigencia de ambas habría sido simultánea.

³⁴Por su parte, el cap. 42 señala: *Si algún minero habiendo descubierto oro no lo manifestare conforme a estas ordenanzas y otros mineros yendo tras el descubridor los hallaren y manifestaren en el real de las minas, el que así lo manifestare primero goce de descubridor...*

Y, en íntima conexión, fijando plazo, el cap. 48 dice: *todas e cualesquier personas que descubrieren oro dentro de doce leguas del real de las minas, sean obligados a lo manifestar dentro de seis días e pasados oro no descubriendo pierda el derecho de descubridor.*

También se fijaba la extensión de las minas, y la obligación de estacarla, aspectos en los que no insistiremos³⁵.

b) *El trabajo efectivo*. Era de interés real que las minas se trabajasen efectivamente, para que así fueran productivas; así, una vez estacadas las minas, todo minero estaba obligado a hacerlo:

(...) luego otro día después que la hobiere estacado habrá de trabajar de la poblar (...) e si no la poblare que la pierda u otro la pueda tomar e después de haber poblado la dicha mina sea obligado a tomar la peña en ella y habiéndola tomado le sea guardada teniéndola poblada con dos personas (...) con tanto que la registre ante el escribano de cabildo o de minas y sean obligados a la poblar luego (...).

Y esta obligación es permanente, prueba de lo cual lo encontramos en el cap. 62:

(...) por cuanto muchas personas se ponen a dar catas en partes donde les parece que hay razón para hallar oro y después de haber abierto la cata la dejan sin llegar a la peña, lo cual es en mucho perjuicio, mando que cualquier minero o señor de gente que abriere cata fuera del agua en sabana sea obligado de la mandar llegar a la peña e si dejare de labrar en la cata hasta haber tomado la peña, incurra en pena de treinta pesos de oro.

c) *Los "quintos"*. En cuanto a la obligación de pagar tributos, rige la disposición general que manda pagar "quintos" (vid. *infra*), ratificando lo cual, se establece la siguiente disposición para fiscalizar tal pago (cap. 33):

Ordeno y mando que de aquí adelante ningún minero no pueda sacar ni saque su partido en oro en polvo, sino fundido e quintado e todo el oro se eche en un zurrón o bolsa e si algún minero lo sacare contra el tenor de esta Ordenanza incurra en pena de habello perdido.

d) *El alcalde de minas*. La intervención administrativa quedaba entregada a un alcalde de minas, con amplias facultades para intervenir en todo lo tocante a las minas, desde el "asiento" inicial de las minas, la fiscalización del trabajo en ellas, e, incluso, ciertas facultades jurisdiccionales³⁶.

³⁵El cap. 14, al respecto, decía: *Todas las minas que de aquí adelante se estacaren en sabanas, cascayales y arroyos principales e en cerros e laderas o quebradas secas o en ciénagas o en nacimientos sean de treinta varas y el minero u otra cualquier persona que tuviere mina en los dichos lugares y en cualquier dellos sea obligado a la estacar y estaque luego en tomando oro en ella con cuatro estacas de las dichas treinta varas en cuadra e si no la estacare que la pierda y sea del primero que la estacare...*

³⁶El cap. 52 señala: *En cada asiento de minas haya un alcalde de minas que ay a en todos los casos*

2. *Ordenanzas del Cabildo de Santiago, de 1550*. Precedieron a las Ordenanzas de 1561, las Ordenanzas del Cabildo de Santiago, de 1550. Con fecha 9 de agosto de este año, el Cabildo de Santiago aprobó estas Ordenanzas presentadas por Antonio Núñez, según da cuenta su preámbulo:

(...) E por la comisión a él dada, presentó ciertas Ordenanzas tocantes a las minas de plata, e pidió a sus mercedes fuesen vistas e leídas; e así leídas, sus mercedes de un acuerdo de conformidad [las] diesen por buenas, firmes e valederas, y que las dichas ordenanzas estaban hechas conforme como se acostumbran e usan en otros reinos.

Su redacción es algo confusa, y es notoria la falta de la pluma de algún jurista; mas ello no es óbice para visualizar claramente sus características salientes³⁷.

a) *Aspectos implícitos*. En cuanto a “propiedad” de las minas, nada se dice, siendo un aspecto innecesario, por la claridad que tenía a estas alturas tal tema; lo mismo ocurría en cuanto a tributos, por estar ya establecido con anterioridad y con vigencia general para todas las colonias de España en América (*vid. infra*).

b) *Procedimiento concesional*. Si bien se establecía la libertad de búsqueda de minas, su explotación debía efectuarse amparado en el procedimiento concesional que, aun cuando en forma no del todo clara, se establecía desde el inicio:

Primeramente. Que si algún vecino, estante o habitante subiere a descubrir minas de plata y las hallare en términos de esta dicha ciudad, sea obligado dentro de diez días que las descubriere, de venir a manifestar ante los alcaldes o otras justicias de la dicha ciudad de Santiago, o ante el alcalde de las minas que fuere a la sazón, haciendo presentación del metal; e así registradas, si pidiere el tal descubridor término para ensayar la veta, se le dé un mes de término, y que en éste término, no

tocantes a las minas y los determine conforme a estas Ordenanzas y dél se pueda apelar para ante mí o para ante mi teniente general desta gobernación.

³⁷Estas Ord. no tienen enumeración, y están comprendidas por 21 ítems (V. gr.: *Item Que...*), y su intitulación en el acta correspondiente del Cabildo de Santiago es la siguiente: *Ordenanzas para las minas de plata, presentadas por Antonio Núñez al Cabildo* [cfr. JARA, *Fuentes I*¹ (n. 32), pp. 8-13]. Fueron modificadas posteriormente, con fecha 18 de abril de 1556, en sólo dos aspectos, que señalaremos más adelante, en su lugar; el acta correspondiente intitula esta modificación como *Capítulos que se agregan a las ordenanzas de minas* [cfr. JARA, *Fuentes I*¹ (n. 32), pp. 13-14].

sea obligado a dar estacas a ninguno que se lo pidiere, salvo que se pongan en el registro del escribano las estacas de cada uno, como fueren pidiendo.

Más adelante se señala:

(...) que el descubridor que así descubriere o registrare cualquier mina o minas de plata, sea obligado a se estacar con cuatro estacas fijas metidas dentro debajo de la tierra, hasta en compás de una vara de medir; e si la tal mina, después de así estacada y medida, fuere mudada, incurra e caya en pena (...), y sea obligado el alcalde de volver las estacas a donde primero estaban³⁸.

c) *El trabajo efectivo*. Una vez registrada la mina (o, que se *tuviere mina*, en la terminología de las ord.), para mantener su derecho sobre ella, se debía trabajarla efectivamente. A ese fin apunta la disposición que expresa:

Que sea obligado el que tuviere mina de plata o estacas de otro, a tenerla poblada con cuatro yanaconas, o cinco indios de repartimiento, o con un negro y dos yanaconas, con las herramientas que para ello fueren necesarias.

Por lo tanto, la regla era:

(...) que si la mina tuviere veta, o venero, o metal suelto, esta tal no puede estar despoblada, salvo si no fuere domingo o fiestas; y si alguno determina de despoblar y despoblare la tal mina, la pueda pedir otra cualquiera persona, y el alcalde de las minas sea obligado a se la dar, y dar la posesión de ella por auto de escribano.

Con el mismo objeto, también se señala, en otro sitio:

Entiéndese que si el tal minero señor de minas sea obligado dentro de dos meses primeros siguientes de poner la tal mina en tres estados, y puesta en cuatro estacas, ante todas cosas registradas; en tal caso no sea osado de entrar en ella.

³⁸En los cap. agregados en 1556, se señaló, además: *Que las minas que se tomaren, y señalaren y midieren en cualesquier cerro conforme a lo dicho cada una de ellas sea de veinte y cinco pies en derecera; y al descubridor se le den dos minas de esta medida cada una.*

Estas disposiciones constituyen el inicio de un sistema de "mensura de minas", que más tarde se perfeccionará en la legislación chilena, con grandes precisiones técnicas; por lo demás ya es importante esta mensura a la fecha de esta ord., pues a partir de sus medidas se marca el comienzo de las minas de los demás que "pidieren estacas", al lado de la mina principal.

d) *El alcalde de minas*. Por estas mismas ord. se nombra un alcalde de minas, *persona de fidelidad y conciencia, y de experiencia, y persona que se le entienda de minas*, el que debía cumplir las múltiples funciones que se le señalan, y que completa este cuadro de intervención administrativa.

3. *Ordenanzas de Pedro de Valdivia, de 1546*. Las Ordenanzas de 1550, que hemos revisado, se dictaron para reemplazar a las que estudiaremos ahora. En efecto, en 1546, Pedro de Valdivia dicta estas ord., con el carácter de transitorias, las que constituyen uno de los textos jurídico-mineros más antiguos del período indiano que se conocen.

Fueron realizadas estas ord. en reemplazo de otras primitivas —cuyo texto no conocemos—, de origen real, las que habrían perecido consumidas por las llamas del incendio de Santiago del Nuevo Extremo, provocado por el ataque de las huestes del cacique *Michimalongo*, el 11 de septiembre de 1541³⁹.

Estas ord. se aprobaron por el Cabildo de Santiago el 9 de enero de 1546; tienen 36 capítulos, todos ellos muy breves, dadas las circunstancias de su establecimiento, y su texto se refiere, más que nada, a las relaciones entre mineros.

a) *Aspecto implícito*. No se refiere a la propiedad de las minas, aspecto, según ya lo hemos dicho, por demás claro en la legislación Indiana (*vid. infra*).

b) *Procedimiento concesional*. Respecto al establecimiento de un procedimiento concesional para el otorgamiento de derechos de explotación, constituye la primera preocupación de estas ord.:

Capítulo Primero. “Que ningún minero pueda coger oro sin cédula de los reales oficiales”: Ordenamos y mandamos: que ningún minero pueda coger oro sin cédula de nuestros oficiales so pena de perdidas las minas, y por ello sea castigado; y no pueda pedir estacas ni tomar mina no teniendo la dicha cédula.

³⁹Esta singular historia quedó reflejada en el preámbulo de las ord., que rezaba: *Manda el muy magnífico señor Pedro de Valdivia, electo Gobernador y Capitán General en nombre de S.M. en este Nuevo Extremo, que por cuanto en esta tierra no se tienen las ordenanzas reales que en las otras partes de las Indias a causa que se perdieron el día que vinieron los indios de guerra a esta ciudad y la quemaron toda; que hasta en tanto que vengan las dichas Ordenanzas de la provincia del Perú, adonde se ha enviado por ellas, se guarden las aquí recopiladas, y que se han podido saber de mineros y personas pláticas en estas industrias de cosas de minas, y que las han usado en otra parte de ellas y se les acuerdan en los capítulos siguientes...*

El texto de estas ord., como de las dos anteriores, lo obtuvimos de: JARA, *Fuentes I*¹ (n. 32), pp. 1 ss.

En cuanto al descubridor, el cap. Octavo (*sobre nacimiento*), establece:

Que qualquier minero que descubriere nacimiento, sea obligado de manifestarlo dentro de tercero día ante la justicia; donde no, pierda el derecho que al tal descubrimiento tiene, y sea castigado por ello.

Detrás de esto estaba la facultad de catar y cavar libremente, aspecto que queda claro de su cap. Tercero (*sobre el descubrimiento de minas*):

Que qualquier descubridor que descubriere (...) pueda gozar y goce de tres minas...

c) *Las obligaciones de los mineros.* Sobre las obligaciones de los mineros, una vez concedido su derecho (su "cédula", en la terminología de la ord.), no son claras estas concisas disposiciones, y, más que nada, dejan todo, a cada paso, a *albedrío de buen juez*, subterfugio para salvar tantos vacíos notables en este ordenamiento (muy excusables, por la redacción "de memoria" y por personas que no eran precisamente juristas, sino mineros, pero estos vacíos deben tenerse en cuenta en una reconstrucción jurídica). Específicamente: (1) sobre el pago de impuestos (de los "quintos reales"), no era necesario explicitarlo, pues estaba ya dispuesto por Provisiones anteriores (*vid. infra*); y (2) sobre las obligaciones de trabajo efectivo de las minas (que se denominaban "pueblo" y "ahondamiento" de las minas en otros ordenamientos, según hemos visto), aparece algo acá, no obstante algo difusamente⁴⁰, pero que evidencian o traslucen el deseo que las minas se trabajen efectivamente, y que tengan resultados productivos.

4. *Ordenanzas de Mendoza, de 1550.* En Nueva España, el Virrey Antonio de Mendoza dictó unas ord. sobre minas en 1550⁴¹. A pesar de no haber

⁴⁰Por ejemplo, el cap. 19 (*Que habla sobre la cata que el minero diere y no la pusiere en la peña*) dice: *Que si algún minero diere cata o catas, y no las pusiera en la peña, le lleven veinte pesos por cada una cata de las que diere, porque ninguno sea osado a catar sin tomar la peña: porque acaece muchas veces, por no llegar las catas a la peña, perderse muchas minas, y con decir esta causa no llegan otros a catarla.*

El cap. 27 (*sobre si se le fuere al minero la cadrilla estando labrando*), que le obliga a registrar nuevamente la mina. En fin, más claramente, el cap. 33 (*sobre si labraren dos mineros dos minas de compañía*), señala: *Que si dos mineros labraren de compañía dos minas a una estaca, y les fuera pedida la una de ellas, la den: donde no, sea a escoger del que pidiere; por quanto no pueden labrar juntos dos minas.*

Es evidente la falta de otros cap., lo que se hace patente en la lectura de éstos, que dan por supuesta la obligación de tener pobladas las minas y de trabajarlas hasta llegar a la "peña".

⁴¹Vid. su texto en AITON, ARTHUR, S., *Ordenanzas hechas por el Sr. Visorrey don Antonio de Mendoza, sobre las minas de la Nueva España, año de M.D.L.*, en *Revista de Historia de América*, 14, (1942), pp. 73-95; DEL PASO Y TRONCOSO, FRANCISCO, *Epistolario de Nueva España* (México,

regido en Chile, se señalarán sus rasgos principales, por contener disposiciones extremadamente interesantes, y que, al parecer —extremo que ya tendremos ocasión de verificar—, habrían influido incluso en la legislación peninsular, posterior a su dictación⁴².

a) *Las minas eran del Real Patrimonio*. El tema de la propiedad de las minas no se toca en estas ord., punto por lo demás suficientemente aclarado desde un comienzo a través de las capitulaciones y de otros documentos legislativos (*vid. infra*). Que las minas eran del Real Patrimonio de la Corona, a estas alturas de la conquista, era algo más que obvio, ya que la Corona no sólo consideraba a ellas (las minas) de su propiedad, sino al Continente entero⁴³.

Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, 1939), pp. 249 ss., da cuenta de unas "Ordenanzas de don Antonio de Mendoza virrey de Nueva España, que habían de cumplirse en las minas de plata", que fecha en 1539, que dicen relación exclusivamente con el resguardo del "quinto" real. Al parecer (pero no es seguro) hubo otras Ordenanzas de minería anteriores, de una fecha próxima a 1530, aprobadas por la Audiencia de Nueva España, de la que dan cuenta MARTIRE, *Historia* (n. 14), p. 26, y RAMOS PÉREZ, p. 385.

Agregamos un argumento para afirmar su existencia: sobre unas "Ordenanzas que hasta agora estan fechas", hay constantes referencias en las ord. de 1550 que estudiamos en el texto, la que no deroga a las anteriores, y que al parecer serían muy completas por lo que de ellas se dice en las de 1550.

Recientemente, GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO y MORENO DE LOS ARCOS, ROBERTO, *La minería en las Leyes de Indias, en Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (México, Porrúa, 1987), p. 322, dan cuenta de estas ord., fechándolas en 1532, señalando ser éstas "las primeras ordenanzas elaboradas en territorio novohispano", y ofreciendo una fotografía de ellas, en p. 331.

⁴²Aun cuando no es nuestro actual interés verificar estas concordancias, recuérdese que la legislación peninsular desarrolló un régimen completo de la minería sólo en la Edad Moderna, y a partir de 1559 (Pragmáticas de Valladolid), fecha en que ya se debe haber conocido los ordenamientos locales de América hispana; por lo demás, algunas instituciones, como el "pueblo", la obligación de "ahondar" la mina, y otros conceptos presentes no sólo en las Ordenanzas Antiguas de 1559, sino también en las de 1563 y 1584, son evidentemente inspirados en este cuerpo de legislación Indiana, como en los otros que se ha visto *supra*, dictados en Chile. Cfr. VERGARA, *Contribución II* (n.*).

⁴³Como una breve demostración, basta leer las *Instrucciones que se dieron al Virrey de Nueva España Don Antonio de Mendoza*, por Cédula de 25 de abril de 1535; *vid. en Colección de Documentos Inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las Antiguas posesiones españolas de ultramar. De los documentos legislativos* (Madrid, Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadeneira", 1897; citamos según reprod. en: Neudeln Liechtenstein, Kraus Reprint Limited, 1967), 10, III, doc. 101, pp. 245-263, que en su cap. 8 dice: *Y ante todas cosas despues de bien informado dela qualidad y cantidad dela dicha tierra e tributos della hareis un memorial en que pongais asi la dicha ciudad de México como las otras ciudades e villas cabeceras de provincias e otros lugares principales que a vos parezca que entera e perpetuamente deben quedar en nuestra cabeza y de nuestra corona Real para que aora ni en tiempo alguno se puedan enagenar ni apartar dela...*

b) *Los tributos*. Tampoco contienen estas ord. referencias a los tributos, lo que es natural, pues este aspecto estaba ya explicitado en la legislación entonces vigente⁴⁴; incluso, su fiscalización habría ya sido regulada por una ord. anterior del mismo Antonio de Mendoza⁴⁵.

c) *Un nuevo procedimiento de "registro" y "licencia"*. Estas ord. tienen no sólo el objeto de regular la minería que se produjese a partir de su fecha, sino también poner remedio a los graves inconvenientes que se habían producido antes⁴⁶, por lo cual se establecen "disposiciones transitorias" para los actuales "dueños de minas", de tal manera que presentaren, en los plazos y condiciones que se señalaba, sus "títulos", para acondicionarlos al nuevo sistema de "registro" que por estas ord. se establecía.

Aun cuando las ord. no lo dicen expresamente, queda implícito el reconocimiento de la facultad de catar y cavar que se había otorgado a todos los habitantes de Nueva España, por una Provisión anterior, de 1526 (*vid. infra*), por lo cual el procedimiento concesional que aquí se establece, sólo se preocupa de fijar disposiciones a partir del descubrimiento de las minas.

En efecto, de acuerdo a sus términos, el "primer descubridor"⁴⁷ debía registrar su mina dentro de quince días ante los oficiales de su magestad o ante la justicia más cercana; una vez hecho tal registro, se otorga el *goze de ochenta varas por la beta en largo e quarenta en ancho* (cap. 14); a este acto de registrar se le denomina en las ord. *pedimento e manifestación*, terminología que aún perdura en las legislaciones hispanoamericanas⁴⁸. Una vez

⁴⁴Además de regir las Capitulaciones de este sector de América, y antiguas Cédulas referidas a los impuestos (*vid. infra*), en el cap. 13 de las *Instrucciones* referidas en la nota anterior, se dice, al respecto: *Otro si somos informados que en muchas partes de la dicha provincia hay grandes y muy ricas minas de oro y plata y otros metales a que demás del quinto que las personas particulares que con licencia e previsión nuestra lo sacan e nos han pagado e pagan podriamos ser muy servidos a nuestras rentas reales acrescentadas si nuestros officiales...*

⁴⁵*Vid. supra*, n. 41.

⁴⁶Se inicia esta ord. (1^{er} párr.) exponiendo cómo: *Los mineros y duaños de quadrillas que en ellas residen tienen dadas muchas catas en los cerros y cordilleras donde parecía que hay betas(sic) y metales en gran cantidad los quales no las labraban ni beneficiaban ni tenían Registradas antes tenían embaraçados los cerros y cordilleras de betas de manera que las personas que nuevamente iban a buscar metales a las tales minas no hallavan donde se poner e ya que labraban en algún cerro las tales personas cuyas eran las catillas Visto que habían dado en algún metal les ponían pleyto...*

⁴⁷Es "primer descubridor" (cap. 16): *el que primero fuere a rregistrar su mina ante la justicia y llevar e el metal que de su mina sacó este tal sea avido por primero descubridor aunque el otro tome metal primero*. De este modo, lo que importa es la presentación a la Administración para hacer el registro, llevando *el metal que de su mina sacó*, según la exigencia de la época.

⁴⁸Específicamente, en Chile, véase párr. 1^o, del tit. v del Código de Minería vigente, de

ubicada la veta, no era permitido extraer el mineral sin previo registro y otorgamiento de licencia⁴⁹. Así, el procedimiento no termina en el mero registro, sino que era necesaria una *licencia para la entrar a labrar* (cap. 8)⁵⁰.

Se establecía, asimismo, un límite de dos minas por persona; en caso de tener mayor número de minas, bajo sanción que *otra qualquier persona (...)* pueda pedir una de las tales minas por demasiada (cap. 42).

En cuanto a los derechos que otorgaba esta licencia, pensamos que es un derecho de "goze", como lo dicen las propias ord. en su cap. 14 (*vid. supra*), a pesar de una declaración que contiene en el siguiente sentido:

Yten que passados los tres meses suso dichos el tal a quien se le diere la licencia para labrar la dicha mina sea obligado a venir ante la justicia y escrivano de las dichas minas diziendo como ha cumplido lo que le es mandado en ahondar la dicha mina, y constando a la justicia ser así, se le de la posesión de la dicha mina y la pueda rregistrar como cosa suya propia y se ponga en el registro general...

Esto de *cosa suya propia*, en realidad no pasa de ser una pura declaración legal, que no rinde justicia con la verdadera naturaleza jurídica del derecho que se le otorga a los mineros, para "gozar" de su mina⁵¹.

d) "*Ahondar*" y "*poblar*" las minas. Una demostración de la naturaleza jurídica de los derechos del minero, naturaleza no vinculada con la propiedad, está en su obligación de hacer productiva la mina, bajo san-

1983, intitulado "Del pedimento y de la manifestación", términos también usados en los códigos nacionales anteriores a éste.

⁴⁹El cap. 41 señala: *Iten declaro e mando que ninguna persona por sí ni por sus mineros y esclavos no puede entrar en mina alguna sin licencia de la justicia so pena de quinientos pesos applicados como dicho es y pierda el derecho que a la tal mina pretende.*

⁵⁰Respecto del registro de las minas que tuviesen títulos anteriores, o se rigiesen por las Ordenanzas que hasta agora están fechas, se establece la siguiente disposición transitoria: *Primeramente ordeno y mando que todas e qualesquier personas que tienen minas en esta nueva españa así con metal como sin él, vengan ante las justicias de las dichas minas y traigan y presenten los títulos e rregistros que a las tales minas tuvieren (...)* dentro de seis meses después que fueren pregonadas estas ordenanzas so pena que la mina que no hubieren registrado como por mí está mandado (...) se la pueda tomar por despoblada.

Luego de efectuado este mero registro, debían cumplir las mismas exigencias de las nuevas minas: obtener licencia, cumplir las obligaciones de trabajo, etc. (*vid.* el texto principal). Este mismo sistema seguirían luego, en la Península, las Pragmáticas de Valladolid, de 1559: *vid.* VERGARA, *Contribución II* (n.*).

⁵¹Es esta la demostración que es señalada, más tarde, en la península, en las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, de 1584, en unos términos bastante similares, no resultando ser, igual que aquí, más que un recurso retórico del legislador. Véase: VERGARA, *Contribución II* (n.*).

ción de ver caducados sus derechos sobre ella, consecuencia inimaginable frente a la pretendida absolutéz de la propiedad. Estas obligaciones se reducían a dos: “ahondar” y “poblar”⁵² las minas.

En cuanto a la obligación de “ahondar”, la ord. señala en su cap. 19:

Yten declaro y mando que el primero que descubriere metal en cerro nuevo (...) sean obligadas a ahondar una de las catas que diere en su mina los dichos tres estados dentro de quatro meses como rregistro y tomo la tal mina so pena que si no hubiere ahondado la haya perdido y sea del que la denunciare...⁵³.

Por otro lado, en cuanto a la obligación de “poblar” la mina, se reduce a mantenerla trabajándose con un número determinado de personas: una “quadra”, en caso de concesionario individual, y doce personas, en caso de compañía⁵⁴. En caso de no hacerlo así, señala la ord.:

Conviene al servicio de su magestad y bien desta tierra que se labren y descubran los metales que las tales minas tienen, mando que quando alguno en las tales minas tuviere o las tomare de aquí adelante sacare sus esclavos dellas y las dexare desamparadas que otra cualquier persona las pueda pedir a las justicias por despobladas y las tales justicias habiendo hecho las diligencias de yuso serán declaradas le de posesión de la tal mina.

Incluso, se dice en el último cap. —el 49— de estas ord., lo siguiente:

Yten para que mejor e mas cumplidamente se guarde y cumpla lo qontenido en estas Ordenanzas por la presente reboco y doy por ningunas todas e qualesquier licencias que aya dado a qualesquier personas para poder tener por despobladas sus minas por tiempo.

⁵²Sistema que más tarde, en 1559, adoptaría la Pragmática de Valladolid en la Península, como hemos dicho en n. 42, adoptando incluso la misma terminología.

⁵³Además de esta sanción, y para evitar pleitos o una intensa fiscalización, se estableció una excelente norma en virtud de la cual se prohibía la venta y que, además, evitaba la especulación. Sus términos son los siguientes: *Yten por quanto muchas veces ha acaescido y acaesce que algunas personas tomando minas sin las labrar ni saber si tienen metal o no las venden y así vendidas tornan a tomar otras para el mismo efecto de lo cual se sigue algunos inconvenientes y para los evitar conviene que ninguno pueda vender mina alguna que en qualquier manera hubiere si no la tuviere ahondada y puesta al menos en tres estados* (cap. 12).

⁵⁴En el cap. 21, se establece: *Declaro y mando que se entienda por poblar y hazer mina: el que diere cata que tenga al menos una vara de medir de hondo y quadra y no teniéndola en este estado o estandola ahondando el esclavo le den la estacas al primero que las pidiere.*

“Dar las estacas”, es una forma de medir o “mensurar” las minas, aspecto que se reglamenta minuciosamente en estas ord., en sus cap. 17-27, y en otras diversas disposiciones, cuyo tratamiento excede nuestro interés actual.

IV. LA GÉNESIS DEL DERECHO MINERO INDIANO

1. *La configuración del derecho minero indiano.* Esta serie de ord. que hemos analizado, cuya redacción es bastante acabada, demuestran un tratamiento orgánico del sector; no obstante, no fue así desde el inicio.

En cuanto a la configuración del derecho minero indiano, durante mucho tiempo la Corona no reguló orgánicamente el ramo de minas, sobre todo por el temor a señalar una política equivocada, y lo único que existía eran las reservas fiscales de las capitulaciones. Las primeras regulaciones fueron realmente zigzagueantes, y en nada asimilaba el importante acervo legislativo que se había desarrollado en la península.

Así, por Cédula de Toledo, de 24 de noviembre de 1525⁵⁵, se dispone lo siguiente:

Mandamos Que los mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ó otras qualesquier partes, parezcan ante el Gobernador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarará la fundició perfonalmente: y para descubrimientos de minas, y hostiales de perlas hayan de tener licencia de el Gobernador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y allí acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hazienda.

Esto es, en línea con el criterio vigente en Castilla, una ratificación de la existencia de pertenencia real de las minas y de la consecuente necesidad de previa licencia para las búsquedas.

No obstante, al año siguiente, por la Provisión de Granada⁵⁶, de 9 de

⁵⁵Recogida en Rec. Ind., 4. 19. 2., cuyo párrafo se intitula: *Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostiales de perlas, preceda licencia*; el tít. XIX de Rec. Ind., en que se encuentra esta ley, y otras que citaremos, se intitula: *Del descubrimiento y labor de las minas.*

⁵⁶Da cuenta del texto original de esta Provisión: ENCINAS, DIEGO DE, *Cedulario Indiano*, (Madrid, Imprenta Real, 1696; cit. según ed. facsímil de GARCÍA GALLO, ALFONSO, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946), III, p. 359, bajo el epígrafe *Provisiones, Cédulas y Capítulos de cartas dadas en diferentes tiempos, en que se manda a cobrar a los oficiales reales el quinto de oro y plata que se sacare de las minas*, junto a otras 21, algunas de ellas de mucho interés, que sólo nos limitamos a referir por su título: 1) Provisión de los Reyes Católicos, que manda que del oro y plata y otros metales que se cogiesen y sacasen en la Isla Española se les pagase el quinto neto (año de 1504); 2) Cédula que manda que se le dé a los descubridores de minas las dos tercias partes de lo que se les prometiére de la hacienda de su Majestad, y la otra tercia parte el que sacare el dicho oro (año de 1533); 3) Es muy importante la Cédula dada en declaración de la provisión "antes desta", por la cual se ordena y manda las prevenciones y diligencias que han de preceder para labrar las joyas y piezas de oro y plata en las Indias para efecto que no se

diciembre de 1526, *que manda que todas las personas de qualquier estado y condición que sean puedan descubrir minas y sacar oro y plata dellas libremente*⁵⁷, se dispone lo siguiente:

Que nos somos informados, que en las minas de oro y plata y otros metales que hay en esa tierra, no dexeys ni consintays que todas las personas que quisieren ansi los naturales como Christianos Españoles, saquen oro y plata y otros metales libremente como lo puedan hacer y lo prohibis y defendeys, y no days licencia para ello, salvo a las personas que vosotros quereys demas de ser contra lo que por nos esta mandado, y hasta agora se ha hecho y vsado, es poner estanco y vexación a los pobladores de esta tierra en su daño, y en mucho menos cabo y perdida y disminución de nuestras rentas. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar, cerca desto lo que mas cónuenga a nuestro seruicio y acrecentamiento y prouecho de nuestras rentas, y bien de los Christianos estantes en esta tierra y naturales della, y que de aqui adelante a ella fueré y estuuiere, fue

pueda encubrir el pagar el quinto a su majestad (año de 1584), que se inicia señalando: *Como sabeis son de mi corona y patrimonio Real, las minas y vetas donde se crian los metales y piedras preciosas en esas partes...*; 4) Cédula que manda que cualquier oro y plata que se tomare en los puertos de las Indias sin quintar ni marcar, se tome por perdido (año de 1550); 5) La Provisión "antes desta", mandaba que ninguno tenga oro ni plata, joyas, perlas ni piedras sin quintar en las Indias, so pena de haberlo perdido (año de 1550); la fiscalización que se pretendía era tal que los términos de esta última provisión bastan para demostrarlo, ya que en caso de no quintar ni marcar, la pena era grave: *incurra por ello en perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara e fisco*.

⁵⁷Esta Provisión pasó a formar parte de Rec. Ind., 4. 19. 1., *Que permite descubrir y beneficiar las minas a todos los Españoles, e Indios, vasallos del Rey*, cuyo tenor definitivo fue el siguiente (que transcribimos, por su interés): *Es nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condición, preeminencia, o dignidad, Españoles, é Indios, nuestros vasallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados o esclavos en todas las minas, que hallaren, o donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningún género de impedimento, habiendo dado cuenta al Gobernador, y Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes a todos, y en todas partes, y términos, con que no resulte perjuicio a los Indios, ni a otro tercero, ni esta permisión se extienda a los Ministros, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escribanos de minas, ni a los que tuviere especial prohibición: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas*.

Así, es notorio que al recopilar en 1680 esta Provisión de 1526, y con el objeto de salvar la contradicción con la anterior cédula de Toledo, de 1525, se agregó la última parte *se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas*, poniéndose así a tono, además, con la legislación Indiana que había surgido desde la fecha de su dictación primitiva.

acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien.

Luego de lo cual, agrega:

(...) por la qual vos mádamos que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, dexeys y consintays libremente a todas y qualesquier personas de qualquier estado y condición y preheminencia o dignidad que sean, ansi a los Chriftianos Españoles nuestros subditos que a esa tierra fuerén a poblar como a los naturales della, a sacar oro, plata por sus personas, criados, esclauos en qualesquier minas que hallaren, o dónde quisierén y por bien touierén el coger y labrar libre y desembargadaménte, sin les poner en ello, ni en parte dello embargo ni impedimento alguno por manera que las dichas minas de oro y plata sean comunes a todas y qualesquier personas y en quelesquier partes y terminos que sean guardándo cerca del señalar y tomarlas dichas minas la órden que se guarda en la isla Española para que no aya diferencias, y porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaménte por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de esta dicha tierra, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no sagades en de al, so pena de nuestra merced, y de diez mil mrs (sic) para la nuestra camara a cada vno que lo cóntrario hiziere.

Resulta notorio que en un principio, la minería indiana se configura sobre bases muy distintas de las que en España existieron cuando se atendió a su ordenación jurídica⁵⁸. A pesar de que en 1530 se ordena: *que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de Indias*⁵⁹.

Ya luego, a partir de 1602, queda a facultad de los Virreyes dictar la legislación en lo tocante a minas, según una Provisión de Felipe III⁶⁰:

⁵⁸Vid., en el mismo sentido; RAMOS PÉREZ (cit. *infra*), p. 378.

⁵⁹Intitulación con que se recoge en Rec. Ind., 2.1.2., las Ordenanzas de Audiencia, de 1530, cuyo texto íntegro es el siguiente: *Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe preveer por las leyes de esta Recopilación, o por Cédulas, Provisiones, u Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las Leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme a la de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar.*

⁶⁰Recogida en Rec. Ind., 2.1.3, bajo el epígrafe: *Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes a Minas, siendo convenientes, y envíen relación de las que son necesarias.* MARTIRÉ, *Historia* (n. 14), p. 16, basado en estas normas, concluye que la vigencia de la legislación castellana era supletoria (señala: "las autoridades indianas debieron aplicar

Los Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestro Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias á lo que especialmente se huviere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos embien relación muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

Así, originadas de acuerdo a los criterios reconocidos en esta Provisión, surgieron los ordenamientos locales que hemos estudiado, que rigieron con preferencia a las leyes de Castilla, lo que otorgará a la legislación de Indias, en materia minera, verdaderos tintes de novedad, constituyéndose en un régimen jurídico original, no obstante conservar, en sustancia, los mismos principios anteriormente consagrados por la legislación castellana.

b) *Las minas como "iura regalia"*. Pero, la preocupación por regular jurídicamente las riquezas mineras que se encontrase en *lo que ha descubierto en las Mares Oceanas* don Christoval de Colon, ya es patente en las "Capitulaciones de Santa Fe"⁶¹, carta que contiene las mercedes otorgadas al ilustre marino que, en lo pertinente, señala:

Item que de todas e qualesquiere (...) piedras preciosas, oro, plata (...), e otras qualesquiere cosas (...) de qualquiere specie, nombre e manera que sean, (...) hovieren dentro de los límites de dicho Almirantazgo, que desde agora Vuestras Altezas fazen merced al dicho don Christoval e quieren que haya e lieve para sí la dezena parte de todo ello quitadas las costas todas que se ficieren en ello por manera que de lo que quedare limpie e libre, haya e tome la dicha decima parte para sí mismo; e faga dello a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas. Plaza a Sus Altezas.

la legislación castellana, en ausencia de normas expresas"); no obstante, la verdad es otra, y el casuismo es el que imperará, ya que es obvio deducir (como lo hemos verificado, además, en los hechos con los ordenamientos de origen local que hemos estudiado, y aun con los grandes ordenamientos), que la Corona consiente que sean las autoridades indianas quienes lo decidan todo en materia minera; cfr., en esta línea: RAMOS PÉREZ (cit. *intra*), p. 376.

⁶¹Reproducida en: MORALES PADRÓN, FRANCISCO, *Teoría y Leyes de la Conquista* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979), pp. 51-55; sobre tal "carta de merced", vid., pp. 47 ss. y bibliografía en p. 56.

Del mismo modo que en la Península, en las Indias las minas se consideraron, desde el inicio, una regalía; de ello da cuenta uno de los grandes tratadistas del siglo XVII, JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREIRA⁶², quien señala que es doctrina común:

Que ellos (los metales) y las minas ó mineras de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman regalías, que es como decir, por bienes pertenecientes á los Reyes y supremos Señores de las Provincias donde se hayan y por propios é incorporados por derecho y costumbre en su patrimonio y Corona Real, ahora se hallen y descubran en lugares públicos, ahora en tierras y posesiones de personas particulares. En tanto grado, que aunque estos aleguen y prueben que poseen las tales tierras y sus términos por particular merced y concesión de los mismos Príncipes, por muy generales que hayan sido las palabras en que se les hizo, no les valdrá ni aprovechará esto para adquirir y ganar para sí las minas que en ellas se descubrieren, si eso no se hallare especialmente dicho y expresado en la dicha merced, como lo tienen dispuesto y declarado muchas leyes del derecho común y del Reyno⁶³.

⁶²SOLÓRZANO Y PEREIRA, JUAN DE, *Política Indiana* (Madrid, 1646; cit. según ed. de 1736, con notas de FRANCISCO RAMIRO DE VALENZUELA; reimpresa en: "Biblioteca de Autores Españoles", Tomo 255, Madrid, Ediciones Atlas, 1972), t. 252-255. Este eminente jurista proporciona riquísimos textos en la más lograda exposición sistemática de las regalías mineras, en lo tocante a las Indias y a la legislación castellana, de la época: vid. lib. VI, cap. 1, N° 17; además, lib. VI, cap. II, *passim*; y lib. II, cap. XV-XXI, *passim*.

⁶³Cf. SOLÓRZANO Y PEREIRA (N° 62), VI, I, N° 17 (t. 255, IV, p. 303, de la ed. citada). Existen en esta obra abundantes referencias no sólo a la legislación indiana (concordada, paso a paso, por RAMIRO DE VALENZUELA), sino también a la legislación de Castilla, y al Derecho Común. Es sugestivo, sobre todo por lo que hemos comprobado en otros sitios (cfr. VERGARA, *Contribución I y II* (n.*)), verificar los fundamentos legales que aporta SOLÓRZANO al texto que transcribimos: 1) el texto de ULPIANUS en D. 50.16.17.1. sobre el *vectigal* que se pagaba por las minas públicas en Roma, al que también se referirá GREGORIO LÓPEZ en sus glosas a las Partidas; 2) la ley *Perpensa deliberatione*, del *Codex Iustinianus*, también sobre impuestos a la minería, desde donde ya se infiltra, en Roma, el concepto de las minas como entidad dominical; 3) en fin, cita las Partidas, y Recopilación de Castilla, VI, XIII, 2 y 3 (llamada Rec. de Castilla en la época, y que luego se conocería como Nueva Recopilación, ubicación: 4. 13. 2. y 3.), que corresponde a las primeras normas sobre minería del derecho histórico español, de 1138 (Cortes de Nájera), y de 1387 (Cortes de Bribiesca), todas las que "fablan de las mineras, que son del rey", y plenamente vigentes en la época, aun cuando ya se había dictado las Ordenanzas "in Novo Quaterno", de 1584, a que se refiere SOLÓRZANO en lib. VI, cap. I, N° 30 (T. 255, vol. IV, p. 307, de la ed. cit.).

Por otro lado, y finalmente, es interesante señalar cómo a esta fecha los juristas están de acuerdo en la nota de imprescriptibilidad de las minas, ya que "por muy generales que hayan sido las palabras con que se les hizo (merced y concesión) no les valdrá ni aprovechará esto para adquirir y ganar para sí las minas", según señala SOLÓRZANO, en el texto transcrito.

Por lo demás, esta es la opinión general de los tratadistas de la época⁶⁴.

Este derecho que la Corona se atribuye desde un inicio, por la vía de considerarlo, jurídicamente, como *iura regalia*, está patente además en las Capitulaciones de Indias que se otorgan, luego del descubrimiento, durante todo el siglo XVI; no sólo es capítulo importante señalar cómo las minas las retiene la Corona para sí⁶⁵, sino el monto de los impuestos sobre las minas, y sobre el oro que se extrajese, sobre lo cual, con el fin de incentivar su producción, se aplicaron tasas de fomento, diferentes para cada capitulación⁶⁶.

⁶⁴En cuanto al punto de las minas como regalía, tanto MATIENZO, en su célebre libro *Gobierno del Perú*, como ANTONIO LEÓN PINELO, en su *Tratado de las Confirmaciones Reales*, presentan como subsistente tal doctrina a la fecha que ellos escriben: mediados del siglo XVII. Cfr., en España, a quien más se ha preocupado del estudio de las regalías en Indias, entre ellas las de minas, en sus diversos trabajos, OTS CAPDEQUI, JOSÉ MARÍA, *El Derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias* (Nº 22), pp. 49-168, especialmente pp. 94 ss. y apéndice documental en pp. 160 ss.; EL MISMO, *Las Instituciones Económicas Hispanoamericanas del período colonial*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* XI (1934), pp. 211-282, especialmente, en materia de minas, pp. 242 ss.; EL MISMO, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano* (Madrid, Aguilar, 1969), pp. 254-257, y 361-367, la materia de minas; EL MISMO, *El régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial* (Ciudad Trujillo, Editora Montalvo, 1946), especialmente pp. 19-40 y. EL MISMO, *Instituciones* (Barcelona, Salvat Editores, 1959), especialmente, pp. 13-14; 147-148; 179-189; 287 ss. y 508-510.

⁶⁵Vid. Carta de Merced a Hernán Cortés, de 1529, que transcribe OTS CAPDEQUI, *El régimen de la tierra* (n. 64), pp. 30-31, especialmente su parte final, que se refiere a "los mineros". En ella se le otorga a Cortés: *Merced, gracia y donación pura y perfecta y no revocable, que es dicha entre vivos, para agora e para siempre jamás de las villas e pueblos (...) con sus tierras y aldeas y términos y vasallos (...) y rentas y oficios y pechos y derechos y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes e manientes (...) para que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e sucesores, e de aquel o aquellos que de vos o dellos obiere título o causa y razón, e para que los podáis e puedan vender y dar y donar y trocar (...) como de cosa vuestra, propia, libre e quita e desembargada (...) reteniendo como retenemos (...) y retenemos así mismo (...) los mineros y encerramientos de oro y plata e de otros cualesquier metales que obiere en las dichas tierras.*

⁶⁶Vid. en: DEL VAS MINGO, MILAGROS, *Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI* (Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986), una completa y ordenada edición de las Capitulaciones de descubrimiento, conquista y población que se otorgaron en el siglo XVI para acceder a Indias, desde 1501 a 1596, que, de acuerdo a la autora, suman 75; en cuanto a la reducción del impuesto que se cobraba sobre el oro de las minas de Indias, se habría intentado favorecer la extracción de este metal; generalmente se determinaba que el primer año de explotación se pagaría a la corona 1/10 de lo que se obtuviese, e iría aumentando progresivamente en años sucesivos hasta llegar a 1/5 que era el derecho habitual reservado a la Corona; el mayor beneficio se establece precisamente en que ese 1/10 del primer año se mantiene por más años, y en diversas capitulaciones se indica que se continuará pagando por dos años, tres, cinco, seis, y hasta diez; después de ese plazo irá aumentando hasta llegar a 1/5. Un ejemplo de esta "clave fiscal", siempre presente cuando se trata de minas, como hemos comprobado, es la Capitulación con Pedro de Heredia para poblar y conquistar (...),

Es una demostración más de la importancia que tuvieron las minas dentro de la organización financiera de las Indias, desde un inicio⁶⁷.

V. CONCLUSIONES

1. *La génesis del derecho minero indiano: los "quintos" reales*

1º Desde un inicio, aun antes del propio descubrimiento de América, y en las primeras Capitulaciones de Indias, de los textos fluye la consideración jurídica de las minas —así como el propio continente— como *iura regalia*; hecho por lo demás ratificado por los tratadistas de la época.

2º Además de ese hecho capital, es posible rescatar de las zigzagueantes regulaciones iniciales que a la general exigencia de "licencia" previa, se sigue una relativa libertad de explotación (relativa, pues pronto se encauzaría a un general procedimiento concesional).

3º Es notoria, en las Capitulaciones y en los sucesivos textos jurídicos (Cédula y Provisiones), la preocupación de la Corona por garantizar sus intereses, y exigir el cobro de los "quintos", o el porcentaje que debían pagar los mineros de las resultas de su explotación.

4º Estos cobros, obviamente, debieron significar una intensa intervención administrativa a través de Gobernadores y Oficiales reales; esta intervención se hace notoria, incluso, en ciertas políticas de fomento —indirectas— propulsadas a través de una rebaja de los "quintos".

2. *Primeras ordenanzas mineras locales: el acomodo de unos principios generales*

1º Estas primeras Ordenanzas locales son dictadas por Virreyes y Gobernadores con el objeto de acomodar los principios generales del ordenamiento castellano, pero regían con preferencia, por lo que dieron origen a reglas particulares, pero que, en sustancia, no se apartaban de los principios castellanos.

de 5 de agosto de 1532, cfr. DEL VAS MINGO (esta n.), doc. N.º 33, cap. 6, p. 275, donde se señala lo siguiente, al respecto: *Asimismo, que voz fazemos merçed, como por la presente vos la hazemos, que de todo el oro que en la dicha provincia se sacare, e así en egrros como en arroyos y nascimientos como en quebradas o en otra qualquier parte de la dicha provincia, se nos hayu de pagar y pague diezmos, por término de diez años, que corra desde el día deste esiento en adelante, e aquel pasado se nos pague el quinto.*

⁶⁷Sobre lo cual, vid., con amplios antecedentes: SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *La Organización Financiera de las Indias (siglo XVI)*, (Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1968), especialmente, pp. 229 ss.

2º Como consecuencia de lo anterior, y habiendo sido explicitado claramente desde un inicio, quedaba implícito el carácter de *iura regalia* de las minas, y de la prioridad que debía tener la exigencia de los “quintos” reales.

3º No obstante la cercanía con la legislación peninsular en cuanto a principios, el desarrollo de ellos fue rigurosamente original (y, en algunos casos, incluso, fuente de inspiración para posteriores ordenamientos peninsulares); así, el procedimiento concesional, con su previo “registros”, “pedimentos” y “manifestaciones”; por otro lado, dentro de las obligaciones de los mineros, el trabajo efectivo era regulado minuciosamente, exigiéndose, dentro de plazos establecidos, el “ahonde” y “pueblo” de las minas; estableciendo, además, toda esta novedosa terminología que aún perdura en las legislaciones americanas, en especial, en Chile.

4º La intervención de la administración en el sector estaba representada normalmente por el “alcalde de minas”, en el caso de Chile, quien no sólo debían entender de los aspectos técnicos de la minería para aplicar las minuciosas disposiciones de la época, sino de los “registros”, y cobros de “quintos” reales.

3. *Los grandes ordenamientos mineros de Indias: la riqueza reglamentaria*

1º En estos grandes Ordenamientos no merece mayor análisis el carácter de patrimonio real que continúa otorgándosele a las minas, en virtud de su naturaleza jurídica de *iura regalia*.

2º En ellos se encuentra una clara confirmación de la vigencia de un procedimiento concesional, con la previa facultad de catar y cavar y posterior obligación de “registro”.

3º Esta “concesión”, como derechamente ya se la denomina (Ordenanzas de Nueva España, de 1783), concede derechos sujetos a condiciones establecidas claramente: contribuir a la real Hacienda (tributos), y la obligación de “amparo”, esto es, el “pueblo” o trabajo continuo.

4º Por último, la intervención administrativa queda instrumentada ya sea a través de “alcaldes” o “Reales Tribunales”, máximas autoridades, tanto en lo gubernativo, como en lo directivo y económico⁶⁸.

⁶⁸Para ofrecer algún contraste —por lo demás muy sutil, como se verá— copiamos las conclusiones a que, en general, han llegado dos estudiosos del derecho indiano:

A) OTS CAPDEQUI, *Instituciones Económicas hispanoamericanas* (n. 64), pp. 248 y 249, señala las siguientes: “a) Hay un primer momento en que se reserva el rey el aprovechamiento de todas las minas que en Indias se descubriesen, salvo aquellas de que se hiciera concesión

VI. APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

Como apéndice, anotamos además de los ya citados, por su interés, otros trabajos importantes sobre la minería en Hispanoamérica:

a) Respecto de México, vid. WAGNER, HENRY R., *Early Silver Mining in New Spain*, en *Revista de Historia de América*, 14 (1942), pp. 49-71; MORENO, ROBERTO, *Las Instituciones de la industria minera novohispana*, en *La Minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico* (México, Universidad Autónoma de México, 1979), pp. 69-164; GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *Notas para el estudio de las Ordenanzas de Minería en México durante el siglo XVIII*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, xxvi, 101-102 (1976), pp. 157-167; Ídem, *Panorama de la legislación minera en la historia de México en Jurídica*, 18 (1980), pp. 791-811; MORENO, ROBERTO, *Salario, tequio y partido en las Ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVII*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, xxvi, 101-102 (1976), pp. 465-483.

b) En cuanto al Perú, vid., al respecto, LOHMANN VILLENNA, GUILLERMO, *Las Minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII* (Sevilla, Publicaciones de la

especial; b) A partir de 1504 se establece como medida general que todos puedan descubrir y beneficiar libremente las minas pagando a la Corona el quinto, y aun en ocasiones sólo el diezmo o el vigésimo; c) En cierta fecha que no podemos puntualizar se ordena que sean tomadas para el Fisco todas aquellas minas que en los documentos tenidos a la vista son designadas de una manera vaga, pero expresiva, como 'minas ricas o de nación'; d) Desde entonces parece que se distingue entre las minas que pudiéramos llamar ordinarias y las 'ricas o de nación'. Las primeras se siguen beneficiando libremente pagando el quinto. Las segundas se las reservan los monarcas. A veces, como privilegio especialísimo, se concede también el aprovechamiento de estas últimas; pero sólo por plazos de tiempo muy cortos; de ordinario uno o dos años; e) No sabemos hasta cuándo se sostendría este estado de cosas; pero ya hemos visto que en las Ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo se presupone como estado de derecho vigente el que todo descubridor de minas —sin hacer distinción entre ellas— estaba obligado a consentir que en el terreno denunciado se acotase una porción —la mejor— como mina de Su Majestad".

B) Por otro lado, con una mayor precisión jurídica, MARTIRE, *Historia* (n. 14), pp. 77-79, establece las siguientes —entre otras— como características generales de la legislación indiana en materia de minas (que nosotros hemos reordenado así): a) "El sistema regalista, es decir, aquel que reconoce en el Estado un dominio radical, eminente de la propiedad de las minas, pero que las concede a los particulares para su explotación, lo mismo que la separación del dominio del suelo del de las minas, fue común (...) a la legislación propiamente indiana"; b) "La propiedad se conservaba mediante el trabajo y el pueblo, fijándose distintos plazos para considerar abandonada o despoblada la mina y volverla a conceder (...)"; c) "La obligación de registrar la mina fue permanente, fijándose las normas y procedimientos para ello. También se prevenían distintas labores para después del denuncia o registro (...)"; d) "También fue común la asistencia, vigilancia y dirección de las labores por parte de la autoridad minera (...)"; y, e) "Todos los minerales debían ser 'quintados', es decir que debían tributar un impuesto proporcional a su valor, que en muchos casos fue el quinto".

Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1949), en donde, además, es posible encontrar un interesante planteamiento jurídico de la incautación de estas minas por el Estado, quien las explotó como propias: pp. 59 y 77, en especial; en general, sobre la situación jurídica de las minas en Perú, véase también: DE LAS CASAS, BARTOLOMÉ, *De Thesauris* (1563: trad. esp. de ÁNGEL LOSADA, Madrid, Institutos "Gonzalo F. de Oviedo" y "Francisco de Vitoria", del C.S.I.C., 1958), p. 437 (164 y 164 vta. del manuscrito latín). Recientemente: MOLINA MARTÍNEZ, MIGUEL, *El Real Tribunal de Minería de Lima (1785-1821)* (Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1986), en pp. 58-69, se ofrece un breve panorama de la legislación minera hispano-colonial.

c) Respecto de Argentina, la literatura sobre el tema se ha tornado, de un tiempo a esta parte, copiosísima. Vid. algunos estudios sobre aspectos locales, pero interesantes, por los principios tan comunes que se desprende de ellos, como: CANO, GUILLERMO J., *Bosquejo del Derecho de Minas en Mendoza en el período patrio (1810-1887)*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 8 (1957), pp. 103-120 (a pesar del período que dice abarcar, también contiene datos importantes de la época colonial); SANTOS MARTÍNEZ, PEDRO, *Historia Económica de Mendoza durante el Virreynato (1776-1810)* (Madrid, Universidad Nacional de Cuyo, Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo", 1961), pp. 161 ss. (régimen jurídico de la minería), y pp. 365 ss. (en que se reproduce un "pedimento" de minas, de 1784); EL MISMO, *Régimen Jurídico de la Minería durante el Virreynato*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 19 (1968), pp. 205-209; MANDELLI, HUMBERTO A., *Una fallida concesión minera en la provincia de Tucumán*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 22 (1971), pp. 243-251; MARTÍN DE CODONI, ELVIRA LUISA, *El derecho minero precodificado y su aplicación en Mendoza*, en *Revista de Historia del Derecho*, 8 (1980), pp. 197-246; y, en fin, GOULD, EDUARDO GREGORIO SERGIO y CARGO DE EPPSTEIN, MARÍA INÉS, *La aplicación de la legislación minera en la Carolina, San Luis (1784-1815)*, en *Revista de Historia del Derecho*, 13 (1985), pp. 61-90. En otro orden, más general, vid.: MO, FERNANDO F., *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento* (Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1947); y, JAKOB, WALTER, *Dos próceres del Derecho Minero Argentino: Domingo de Oro y Enrique Rodríguez*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 14 (1963), pp. 161-163. Por último, para apreciar el actual desarrollo de estas indagaciones en Argentina, vid —además de sus obras que hemos citado— los siguientes trabajos de MARTIRE, EDUARDO, *La autoridad minera en el Código Carolino de Pedro Vicente Cañete*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 6 (1970), pp. 185-199; ÍDEM., *La propiedad minera en el Código Carolino de Pedro Vicente*

Cañete, en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Madrid, 17-23 de enero de 1972)* (Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1973), pp. 827-868; e, ÍDEM., *El Código Carolino de Pedro Vicente Cañete* (Buenos Aires, s/edit.: 1973 y 1974), 1 (donde se condensan los dos trabajos anteriormente citados); y 2 (edición del código), vid. especialmente el estudio preliminar del vol. 1, de gran interés.

d) En Chile, hay también importantes trabajos, Vid.: SALVAT MONGUILLOT, MANUEL, *La legislación emanada de los cabildos chilenos en el siglo XVI* en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 5 (1969), pp. 97-132 ("minas": pp. 118-122); DE LUIGI, JUAN, *Algunos antecedentes mineros del centro y sur del país en el siglo XVIII*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 6 (1970), pp. 200-204; CARMAGNANI, MARCELLO, *El salariado minero en Chile colonial* (Santiago, Editorial Universitaria S.A., 1963); MOLINA MARTÍNEZ, MIGUEL, *El impacto del sistema de Intendencias en Perú y Chile: la adaptación de las Ordenanzas de Minería de Nueva España*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 26 (1980-1981), pp. 93-117; SILVA VARGAS, FERNANDO, *Tierras y pueblos de Indios en el reino de Chile. Esquema histórico-jurídico* (Santiago, Editorial Universidad Católica, 1962), pp. 46 ss. (dominio minero); ROCHEFORT ERNST, GUSTAVO, *Esquema del derecho de minas en Chile colonial*, en *Memorias de Licenciados. Historia del Derecho* (Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1950), 5, pp. 322 ss.; GONZÁLEZ PIZARRO, JOSÉ ANTONIO, *Reexamen de una polémica, sobre la legislación minera indiana a fines del siglo XVII. Los discursos y cartas de Victorian de Villava y Francisco de Paula Sanz (1793-1795)*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13 (1987), pp. 199-226. Por último, un antecedente a tener en cuenta: el *Planeamiento de una investigación sobre derecho de minería indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 4 (1965), p. 340, cuya efectiva realización o resultados desconocemos.

e) En general, véase, las Actas del VI Congreso Internacional de Minería, *La minería Hispana e Iberoamericana. Contribución a su investigación histórica* (León, Cátedra de San Isidro, 1970), el vol. 1, "Estudios", contiene las ponencias del I Coloquio Internacional sobre historia de la minería (739 p.); los vol. 2 y 3 contienen, íntegros, en edición facsímil, los *Apuntes para una biblioteca española de libros, folletos y artículos, impresos y manuscritos, relativos al conocimiento y explotación de las riquezas minerales y a las ciencias auxiliares*, de EUGENIO MAFFEI y RAMÓN RUA FIGUEROA, Madrid, Imprenta de J.M. Lapuente, 1871 (529 y 693 pp., respectivamente), obra de mucha utilidad aun para investigaciones jurídicas; el vol. 4, también de bibliografía, contiene unos *Apuntes para una bibliografía minera española e Iberoamericana (1870-1969)*, de JUSTO GARCÍA MORALES (361 p.);

los vol. 5, 6 y 7, sobre "Fuentes", contienen, respectivamente: *Archivo General de Simancas. Índice de documentación sobre minas (1.316-1.832)* (198 p.); *Documentos existentes en el Archivo General de Indias* (298 p.), y el trabajo de MANUEL C. DÍAZ Y DÍAZ, *Los capítulos sobre los metales de las Etimologías de Isidoro de Sevilla. Ensayo de edición crítica, con traducción y notas* (99 p.). En los "Estudios" del vol. 1, dentro de otros estudios históricos, véase estos de vocación jurídica: RAMOS PÉREZ, DEMETRIO, *Ordenación de la Minería en Hispanoamérica durante la época provincial (siglos XVI, XVII y XVIII)*, pp. 373-397; DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *Fuentes documentales chilenas para el estudio de la historia de la minería en el período indiano*, pp. 601-604; y, ALONSO RODRÍGUEZ-RIVAS, DANIEL, *La legislación minera hispano-colonial y la intrusión de labores*, pp. 657-668.

Sobre las explotaciones mineras en América, aun cuando enfocado fundamentalmente a Nueva España (México), véase, con interés: BARGALLO, MODESTO, *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial* (México, Fondo de Cultura Económica, 1955); y BAKEWELL, P. J., *Minería y sociedad en el México colonial zacatecas (1.546-1.700)* (México, Fondo de Cultura Económica, 1976).

f) Para una indagación bibliográfica, vid.: PALAU DULCET, ANTONIO-PALAU CLAVERAS, AGUSTÍN, *Manual del Librero Hispanoamericano* (Barcelona, Palacete Palau Dulcet, Empuries - The Dolphin Book, Oxford, 1985), 5, voz "Minas", pp. 2 ss.; y, recientemente, *Bibliografía minera colonial*, en *Anuario de Estudios Americanos. Historiografía y Bibliografía*, 1 XLV (1988), pp. 137-161. En general, sobre el derecho minero (incluyendo aspectos históricos), véase también: VERGARA BLANCO, ALEJANDRO, *Bibliografía de derecho minero*, en *Revista de Derecho Público*, 115 (Madrid, 1989), en prensas.

En todo caso, téngase presente la siguiente afirmación de JOSÉ MUÑOZ PÉREZ: "la historia minera colonial hasta ahora es una de las historias sectoriales más incoherentes y dispersamente cultivadas dentro del americanismo científico. La docena un poco larga de excelentes monografías que han aparecido en los últimos 35 años (Modesto Bargalló, Guillermo Lohmann Villena, Robert C. West, Mervyn F. Lang, Howe, Arthur P. Whitaker, John Fisher, Peter Bakewell, Brading, Antonia Heredia, María del Refugio González,...) no proporcionan, entre todas ellas, un suficiente panorama de conjunto, que, mejor o peor, nos es posible trazar en otras historias sectoriales..." (prólogo a: MOLINA MARTÍNEZ, *El Real Tribunal de Minería de Lima*, cit., pp. 17 y 18); apreciaciones éstas que son perfectamente predicables del aspecto jurídico de la minería indiana.